

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28476 *ORDEN de 17 de diciembre de 1987 sobre fijación de coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos del crédito turístico.*

Ilustrísimos señores:

El artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 11), reguladora del crédito turístico, dispone que periódicamente cada dos años se revisarán los coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos que por habitación con cuarto de baño o aseo se citan en el artículo cuarto de la mencionada Orden, y ello en base a la evolución de los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción aprobados oficialmente.

En su virtud, y a la vista de los estudios técnicos realizados, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente corrector que se aplica para la actualización de los módulos durante el bienio 1988-1989 se fija en 8,62 por 100.

Art. 2.º De acuerdo con el coeficiente corrector a que se refiere el artículo anterior, el punto 1 de la norma 1.ª del artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986 queda modificado en los siguientes términos:

1. En función de su categoría:

	Pesetas
Para hoteles de cinco estrellas	2.700.000
Para hoteles de cuatro estrellas	2.100.000
Para hoteles de tres estrellas	1.700.000
Para hoteles de dos estrellas	1.100.000
Para hoteles de una estrella	870.000
Para hostales de tres estrellas	1.100.000
Para hostales de dos y una estrellas	700.000

Art. 3.º A efectos de crédito turístico, y mientras no se disponga otra cosa, en el desarrollo del Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros, las pensiones de dos estrellas se equiparan a hostales de dos estrellas, y las pensiones de una estrella a hostales de una estrella.

Art. 4.º Para moteles se establece, de acuerdo con el Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, solamente una categoría con servicios mínimos equivalentes a hotel de dos estrellas; en todo caso, el módulo de crédito a aplicar en cada caso deberá ser el equivalente al que correspondiese en la categoría de hotel.

Art. 5.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de diciembre de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

28477 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1987, del Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España por la que se rectifica la de 2 de diciembre sobre equipos supletorios, extensiones de centralitas y equipos telefónicos complementarios.*

Padecido error mecanográfico en la Resolución de 2 de diciembre de 1987, del Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 295, del día 10, se publica a continuación la rectificación oportuna.

En el apartado decimotercero, línea 2, donde dice: «Título II», debe decir: «Título III».

Madrid, 16 de diciembre de 1987.—El Delegado del Gobierno, Javier Nadal Ariño.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

28478 *LEY 21/1987, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD

Los artículos 9.8 y 10.1.1 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de todo cuanto se refiera al régimen estatutario de los funcionarios públicos. La Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, que desarrolla la mayor parte del régimen estatutario de los funcionarios y del resto de personal al servicio de la Generalidad, establece en su disposición adicional séptima que el Consejo Ejecutivo debe presentar al Parlamento un proyecto de Ley de incompatibilidades de la Función Pública.

El Parlamento, en uso de las competencias estatutarias, aprueba la presente Ley de Incompatibilidades, que se inspira en el principio de dedicación del personal al servicio de las Administraciones públicas a un solo puesto de trabajo, y determina los colectivos afectados; las actividades compatibles; los casos en que puede desempeñarse, previa autorización, un segundo puesto de trabajo en el sector público; las limitaciones retributivas que en tal caso se produzcan; la posibilidad de autorizar actividades privadas, así como los aspectos procedimentales y disciplinarios que, en conjunto, garanticen que quienes presten sus servicios en el sector público no desarrollen actividades que puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes inherentes al cargo que ocupan o que puedan comprometer la independencia, imparcialidad u objetividad en las tareas que tienen encomendadas por razón del servicio.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito

ARTÍCULO 1

1. El objeto de la presente Ley es la determinación del sistema de incompatibilidades de las personas que estén comprendidas en el ámbito de la misma.

2. La presente Ley se aplicará a las actividades de los siguientes colectivos, sea cual fuere su relación jurídica de trabajo:

- Los altos cargos de la Administración pública de Cataluña.
- El personal de la Sindicatura de Cuentas y del Consejo Consultivo.
- El personal al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña y de los Organismos, Entes y Corporaciones de derecho público que dependan de la misma, así como el personal de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.